



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00101

Auto Interlocutorio Nro. 355

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR

Demandados: CARLOS ANDRES MESA Y NELFI CECILIA ROJO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

Se debe precisar que el togado confunde dirección de notificación y domicilio, por lo que vale la pena traer la posición de la Corte Suprema de Justicia respecto a la diferencia que existe entre domicilio y dirección de notificación: "*(...) no pueden confundirse el domicilio y dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 de marzo de 2013, Rad. 2012-00479-00)*".

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR** y en contra de **CARLOS ANDRES MESA Y NELFI CECILIA ROJO**, esta última quien actúa en calidad de avalista, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M. L. (\$28.831.507.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 71043332, más los intereses mora a partir del 15 de mayo de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- La suma de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$426.348.00)**, por concepto de intereses corrientes equivalente al 1.47876% causado desde el 15 de abril de 2021 al 14 de mayo de 2021 o liquidado al interés máximo permitido para microcréditos.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del poder conferido al Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.646.784, y portador de la T.P. Nro. 108.710 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

SEXTO: De conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como dependientes judiciales a la Dra. CLAUDIA ANDREA RESTREPO MONTOYA identificada con T.P. N° 174.661 del C. S. de la J. y al Dr. MARLON ELIECER PINTO DIAZ identificado con T.P. N° 379.778 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

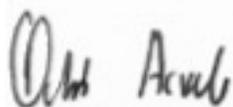
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8574cebebe573f5c5df37bb3c6a33be5f1e245f66668c5c7c27d91c1071541ad**

Documento generado en 09/06/2022 02:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 09 de junio de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00102

Auto Interlocutorio Nro. 356

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACIÓN INTERACTUAR

Demandado: MANUELA AGUDELO CARDENAS Y ESTEBAN HENAO GARCIA

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** formulada por **CORPORACIÓN INTERACTUAR** en contra de **MANUELA AGUDELO CARDENAS Y ESTEBAN HENAO GARCIA**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62c04412593d89ab2c7a945e5b5f72a0d331a451069638ef41704ed1f583d7e**

Documento generado en 09/06/2022 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>